

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

**CANCELLERÍA.**—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Antonio Burgos, Ministro Residente en esta Corte de la República de Panamá.—Página 645.

Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. D. Juan J. Ortega, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de Guatemala.—Páginas 645 y 646.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto aprobando, para su observancia como definitivo, el Reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la Zona de costas y fronteras.—Páginas 646 á 649.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe al Presbítero Licenciado D. Romualdo Amigó y Ferrer, Canónigo por oposición de la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona.—Página 649.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo al Presbítero D. Antonio Mantilla Aguilera.—Páginas 649 y 650.

Otro ídem íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria al Presbítero D. Fernando Sánchez Echegoyen.—Página 650.

Otro indultando á Cayetano González Alvarez de la sexta parte de la condena que le fué impuesta en la causa que se menciona.—Página 650.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Ramón Vélez García.—Página 650.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se mencionan los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en los ejercicios que se expresan, sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se indican.—Páginas 650 y 651.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 651.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que en la clasificación que hace la Junta Central de Subsistencias de pequeñas y grandes industrias, podrán reclamar ante la misma los que que se crean perjudicados, é interesando de la expresada Junta que en el plazo más breve posible haga extensiva la tasa de carbón á los productos de las demás cuencas mineras, no comprendidas en la tasa aprobada por Real orden de 28 de Noviembre último.—Páginas 651 á 653.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas encaminadas á dar el más exacto cumplimiento al Real

decreto de 7 del actual, creando el Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial.—Página 653.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Rectificaciones á los Aranceles de los Secretarios judiciales y Procuradores, publicados en la GACETA de 19 de Noviembre próximo pasado.—Página 653.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Doua y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 654.

Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 654.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Personal.—Otorgando premios á los Capataces y Camineros que se mencionan.—Página 654.

**ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Secretaría del Consejo Provincial de Fomento de la Coruña, Compañía General Española de Tranvías, Sindicato de los obligacionistas de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad minera La Esperanza de Alcaza, Sociedad anónima T. Industrial Constructora, Banco Hipotecario de España, Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Banco de España (Santiago) y Banco de Cartagena.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Fiejo 16.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

A las once y media de la mañana del viernes 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia al Excmo. señor D. Antonio Burgos, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta en que el Excelentísimo señor Presidente de la Repú-

blica de Panamá le acredita en calidad de Ministro Residente en esta Corte.

Terminada la ceremonia el Representante de Panamá se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

A las once y tres cuartos de la mañana del viernes 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en Audiencia al Excmo. señor D. Juan J. Ortega, quien previamente

te anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la Carta en que el Excelentísimo señor Presidente de la República de Guatemala le acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Terminada la ceremonia el Representante de Guatemala se retiró, tributándosele, como á su ida á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con la consulta de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar para su observancia como definitivo, el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la Zona militar de costas y fronteras.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

### REGLAMENTO

para la aplicación del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció la Zona militar de costas y fronteras.

### CAPITULO PRIMERO

*Definiciones generales, demarcación de la Zona militar de costas y fronteras. Limitaciones que la misma impone en general á las obras y servicios.*

Artículo 1.º Se denominan Zonas militares ó Zonas de intervención militar, extensiones más ó menos considerables de terrenos que se señalan á lo largo de las costas y fronteras y alrededor de las Plazas de guerra, campos atrincherados y puntos fortificados, con objeto de que en ellas no se ejecuten obras que puedan influir en sus condiciones defensivas sin conocimiento y conformidad del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Las expresadas Zonas se dividen en dos clases principales: Zona de costas y fronteras y Zonas polémicas de las Plazas y puntos fortificados.

Este Reglamento se refiere exclusivamente á la de costas y fronteras.

Art. 3.º La Zona militar de costas y fronteras, establecida por Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Septiembre del mismo año y 27 de Septiembre de 1902, tiene los límites y comprende los territorios que á continuación se expresan:

#### *Primero: Furiño ó frontera del Norte.*

Limitada en el interior por el ferrocarril que partiendo de Bilbao sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Teruel, Sarriena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

#### *Segundo: Frontera de Portugal.*

Limitada por una línea que empezando en Pontevedra sigue la carretera hasta Orense y continúa por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada, Astorga, Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar, Plasencia, Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde termina.

#### *Tercero: Costa del Norte.*

Limitada por una línea que arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirige por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenos en demanda del ferrocarril de Lugo á Coruña, y desde Portobello continúa por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continúa después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llega á esta población, y cruzando el Navia gana en seguida el Pico de Miravillas de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandona, marchando por los Puertos de Ejaras, Boiaca y Tornos, la Peña de Ordunata, la Sierra de la Magdalena y Peña de Gataña, donde acaba en la zona del Pirineo.

#### *Cuarto: Costas de Levante y Mediodía.*

El límite de esta zona parte de Manresa y se dirige por Igualada y montes de la Ombra al estrecho de Lilla, del lado de Montbanch, siguiendo después por la sierra de Rugeruela y Montseny hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de Ja Figuera, y continuando el otro lado del río por la sierra de Mirabete y Cherta hasta los puertos de Beceite; de aquí continúa por la divisoria de agua entre la Conia y el Matarafá á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera; toma el ramal transversal que por Villafamés sale al barranco ó rambla de Albocacer, y sigue hasta la carretera de Lucena y Ondambo al Moncayo; descendiendo después á Segorbe, remontándose enseguida hasta Montemayor, cénspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea va por Liria, Chiva, Alberique, Jáiba, Albaída, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del Cabo de San Antonio, toma la carretera de Jijona, desde cuya población y por las peñas del mismo nombre y la del Oid pasa á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal-Overa y Sorbas hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continúa la línea después por la carretera de Canjajar, Ugijar y Olvera hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate sigue las cumbres de las sierras Almijara, Tejera y Albama hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde baja por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera llega á Valencia de Abdalajid para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí sigue á Carratraca y por las cumbres de la sierra de Tolosa y Bermeje frente á Gauvain, á Jimena y Medina Sidonia retrocede después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continúa luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirige por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al puatal de la Isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto empalma en

San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

#### *Quinto: Islas Baleares y Canarias.*

En su totalidad.

#### *Sexto: Posesiones de Africa.*

Art. 4.º En las partes en que el límite señalado para la zona establecida en la Península esté constituido en alguna longitud por corrientes de agua ó caminos ordinarios ó de hierro, unos y otros se considerarán exteriores á la zona; pero cuando desarrollándose en el interior de ésta vengán por las inflexiones de su curso ó trazado á ser tangentes á su límite, se considerarán comprendidos en ella aun en los puntos en que vengán á confundirse con dicho límite.

Art. 5.º Según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 15 de Mayo de 1902, que estableció un régimen especial para la expropiación forzosa en la zona militar de costas y fronteras, tienen fuerza de ley el Real decreto de 17 de Marzo de 1891, que estableció dicha zona en la Península, y la Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, que declaró comprendidas en ella las islas Baleares y Canarias.

Art. 6.º De acuerdo con el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1891, las obras que por estar comprendidas dentro de las zonas de costas y fronteras no se deberán estudiar, proyectar ni construir sin oír antes al Ministerio de la Guerra, son:

- 1.º Obras públicas del Estado, así civiles como militares.
- 2.º Idem provinciales.
- 3.º Idem municipales.
- 4.º Idem de interés ó servicio particular.

Art. 7.º Podrán llevarse á efecto sin intervención de Guerra: la explotación de minas y canteras de materiales de construcción; el establecimiento de transportes aéreos; el aprovechamiento de saltos de agua y su conducción á fábricas, molinos, etc.; la construcción de fábricas, talleres ó edificios, cualquiera que sea su objeto; el establecimiento de líneas telegráficas y telefónicas ó de transporte de energía eléctrica; la repoblación de montes y la formación de pantanos con sus canales inherentes.

Se exceptúa el caso en que los trabajos citados afecten al valor de alguna obra de defensa ya establecida ó en proyecto, exijan la apertura de nuevas vías de comunicación ó puedan ser considerados como tales los canales que se proyectan.

Art. 8.º Los funcionarios técnicos de los Centros civiles de la Administración pública que hayan de realizar dentro de la zona de costas y fronteras operaciones topográficas y en general, trabajos cualesquiera motivados por el desempeño del servicio oficial de su cargo, podrán llevarlos á cabo desde luego, á condición de hallarse previstos de una orden del Jefe de la dependencia ó servicio de que se trate, en la que conste el nombre y cargo del funcionario director de dichos trabajos, el objeto de los mismos y zona que comprende.

Esta orden, autorizada con el Visto bueno del Gobernador civil de la provincia y legalizada con los sellos correspondientes, será exhibida á los agentes encargados de la vigilancia de la zona, los cuales deberán tener de ella conocimiento por el aviso que al efecto habrá dado oportunamente al Gobernador militar de la provincia el Jefe antes mencionado de

la dependencia encargada del servicio. Si por cualquier circunstancia desconocieran los agentes el aviso, su misión se limitará á reclamar la exhibición de la orden antedicha, dando cuenta de la misma á la Autoridad militar, sin que por este incidente puedan en ningún caso suspenderse las operaciones ó trabajos emprendidos.

Art. 9.º Las Compañías, particulares ó Corporaciones, actuando como tales, que necesiten practicar operaciones topográficas, cualquiera que sea su objeto, solicitarán el oportuno permiso del Gobernador militar de la provincia, indicando en la instancia que al efecto le dirijan la finalidad de los trabajos, número y clase del personal que ha de realizarse y su duración aproximada.

Obtenido el permiso y presentado á los agentes encargados de la vigilancia cuando éstos lo reclamen, podrán ejecutar los trabajos sin más condición que la de respetar estrictamente las limitaciones que establezca la autorización concedida.

En caso de que se practique operación sin permiso, los agentes militares limitarán su acción á suspender los trabajos y dar inmediatamente cuenta a la Autoridad militar, la cual una vez enterada del objeto á que aquéllos obedecen, resolverá si pueden ó no continuar, participándolo así á la persona que hubiere al frente de los mismos, sin perjuicio de la penalidad en que pueda ésta haber incurrido.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que realicen trabajos topográficos de carácter oficial serán portadores de pasaportes expedidos por las Autoridades militares ó navales ó de las órdenes dadas por los Jefes de sus respectivos Cuerpos, cuando se trate de trabajos de su competencia.

Art. 11. Los Gobernadores militares podrán autorizar á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada para ejecutar trabajos topográficos de carácter no oficial dentro de los territorios de su mando comprendidos en la zona militar de costas y fronteras; dichas Autoridades emitirán las órdenes oportunas al personal encargado de la vigilancia y expedirán los correspondientes pasos, que le serán devueltos una vez terminados los trabajos.

Se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra de todas las autorizaciones concedidas.

## CAPITULO II

*Obras y servicios públicos sujetos á la dirección ó inspección del Estado, de las Diputaciones y de los Municipios.*

Art. 12. De los planes de estudios y de ejecución de toda clase de obras públicas que con arreglo á las disposiciones vigentes se formulen anualmente por el Ministerio de Fomento, como complemento de los diferentes trabajos que la Administración, debidamente autorizada por las Cortes, se propone realizar durante cada año, se hará por dicho Ministerio la oportuna selección de los que contengan obras ó trabajos que afecten á la zona de costas y fronteras.

Segregados los planes que tengan esta condición, se remitirán debidamente autorizados por el Ministerio de Fomento al de la Guerra, con la anticipación suficiente para que éste pueda fijar las condiciones estratégicas de carácter general á que habrá de satisfacer cada estudio y las que estime oportunas respecto á las obras á ejecutar, ya sea como comple-

mento de las que pudo haber dictado en la época en que se propuso el estudio de dicha obra, ó ya con el carácter de primera manifestación, si por cualquier circunstancia no hubiere intervenido en aquél el ramo de Guerra.

Además de los planes que se acaban de citar, el Ministerio de Fomento someterá al examen previo del de la Guerra ciertos proyectos de estudios y de ejecución de obras afecten á la zona y puedan surgir durante el año como adición ó complemento de los incluidos en los planes indicados.

Art. 13. Remitidos por el Ministerio de la Guerra á los Capitanes generales de las distintas Regiones los datos á que se refiere el artículo anterior en la parte que á cada uno de ellos compete, emitirán estos su dictamen después de oír á los Gobernadores militares, Comandantes generales de Ingenieros de las Regiones y Comandancias de Ingenieros de las demarcaciones que correspondan en cada caso, acompañando los originales de los informes a unos y otros. La redacción de estos documentos deberá inspirarse en el propósito de fijar, desde el punto de vista militar, las condiciones prioritarias y de carácter general á que deberán satisfacer las diferentes obras proyectadas, examinando para ello, no sólo las circunstancias especiales de cada una, sino las de conjunto que pueden surgir de la apreciación de su conjunto, dejando para más adelante las cuestiones secundarias y de detalle, que habrán de solventarse en los proyectos de replanteo correspondientes.

El Ministerio de la Guerra dictará en vista de todo la resolución que estime oportuna y la transmitirá al de Fomento, por cuyo Departamento se terminará la tramitación referente á los planes, adoptando las disposiciones que juzgue necesarias para que las condiciones fijadas por Guerra sean tenidas en cuenta por los Centros ó servicios encargados de realizar los estudios y proyectos.

Art. 14. La intervención militar durante el período de ejecución de las obras se ejercerá en los momentos determinados por el replanteo previo de las mismas y su recepción para prestar servicio. A este fin, el Ministerio de Fomento emitirá de que en todos los casos que proceda se recite oportunamente al de la Guerra un ejemplar del replanteo de la obra.

Remitido éste por el conducto jerárquico correspondiente á la demarcación en que la obra radique, el Jefe de la Comandancia de Ingenieros ó el Oficial en quien delegue, examinará el replanteo y comprobará si se han cumplido las condiciones generales demandadas por Guerra, agregando las de carácter secundario y de detalle que considero convenientes y las que no hubieran podido prevverse por cualquier circunstancia. Para facilitar este examen y resolver rápidamente las dudas que pudieran presentarse, el Jefe de la Comandancia de Ingenieros se comunicará directamente con el Jefe del Centro de donde proceda el replanteo ó que se halla encargado de la inspección de la obra, quien deberá proporcionar cuantos datos y explicaciones le reclame.

Recogidos los informes que sobre la propuesta de la Comandancia emitan el Gobernador militar de la provincia, Comandante general de Ingenieros y el Capitán general de la Región, el Ministerio de la Guerra transmitirá la resolución que crea conveniente al de Fomento, el cual, después de los trámites que procedan,

dictará en definitiva la Real orden de aprobación del replanteo con las prescripciones á que haya lugar.

En los casos en que no se formule replanteo por considerar suficientemente detallado y aplicable en todas sus partes el primitivo proyecto de la obra, será condición indispensable que antes de la ejecución de ésta haya recibido sobre dicho proyecto el examen del ramo de Guerra que se ha indicado para el replanteo, toda vez que éste queda sustituido por el primero, dado el carácter de proyecto de ejecución que se le asigna.

Una vez se halla replanteada la obra sobre el terreno se levantará el plan correspondiente con asistencia del Jefe ó Oficial de Ingenieros que se designe, el cual hará constar su conformidad al haberse cumplido las prescripciones impuestas por Guerra ó las observaciones que crea convenientes en caso contrario.

Art. 15. Las obras se ejecutarán bajo la exclusiva dirección é inspección de los funcionarios civiles ó militares correspondientes, concurriendo á su cargo la custodia observancia de las condiciones prefijadas en todo el caso.

Según la terminación de los trabajos se procederá por el caso á O.R. al de Ingenieros que se designe á su reconocimiento, levantándose por éste y por el de Caminos acta expresa de que se han cumplido las prescripciones impuestas por Guerra.

Art. 16. En los casos en que no haya conformidad de criterio entre los funcionarios civiles y militares en la apreciación del cumplimiento de las condiciones fijadas por Guerra que han de hallarse realizadas, sea en el replanteo de las obras, sea en el reconocimiento final de las mismas, dichos funcionarios remitirán al Ministerio de que dependan un ejemplar del acta de que se trate, en la que harán constar las razones en que fundamentan su opinión, y los Ministros de la Guerra y Fomento, previo los informes de los Centros consultivos respectivos é inspirándose en el propósito de reducir las diferencias, procurarán llegar á una solución conciliatoria, y de no conseguirla, se llevará el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Art. 17. Los proyectos de estudios y ejecución de obras que afecten á la zona militar ó de las Diputaciones Provinciales y de los Municipios ó cualquier otra Corporación dependiente del Estado, tanto los que son objeto de planes anuales sometidos á los de Fomento, como los aislados que surjan en el transcurso del año y sean propios de la función oficial de las Corporaciones mencionadas, se someterán á la intervención de Guerra por el mismo procedimiento que se ha señalado en los artículos que preceden, para lo cual los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes se dirigirán al Ministerio de la Guerra por el conducto que corresponda ó directamente, según los casos.

Art. 18. Respecto á las obras públicas del Estado ejecutadas por Empresas, particulares ó Corporaciones, entre las cuales pueden figurar las Diputaciones y los Municipios ó cualquiera otra Corporación dependiente del Estado, actuando en funciones voluntarias de carácter particular, se distinguirán dos casos dentro del general que abarca las obras que afecten á la zona y cuyos proyectos se deban á la iniciativa particular, á saber: concesiones no subvencionadas y concesiones subvencionadas ó garantizadas.

En ambos casos, el particular, al pedir el permiso para hacer los estudios con arreglo al artículo 9.º de este Reglamento, recibirá directamente del ramo de Guerra las instrucciones generales á que deberá sujetarse el proyecto desde el punto de vista militar, y á ella se atenderá al redactarlo, detallando dichas instrucciones en la Memoria y justificando su cumplimiento.

En las concesiones no subvencionadas, una vez presentado el proyecto en el Ministerio de Fomento junto con la demanda que define y determina la iniciativa del particular, se dará al expediente la tramitación ordinaria que marque la legislación de aquel Centro, sin más innovación que la de llenar los requisitos que señalan los artículos 14, 15 y 16 para la época de la ejecución de las obras.

En las concesiones subvencionadas ó garantizadas es preciso establecer un trámite previo á la aprobación técnico-económica del proyecto que ha de servir de base á la subasta de la concesión, por medio del cual se armonicen, en su caso, las condiciones técnicas y las militares de modo que la influencia que puedan tener sobre la cuantía de la subvención ó de la garantía, proporcione la mayor ventaja posible á los intereses del Estado.

A este efecto, los Centros técnicos de Fomento llamados á informar sobre el proyecto, examinarán esta cuestión, y si á su juicio no existiera la armonía conveniente, ó si por cualquier causa no apareciera en el proyecto dato alguno justificativo de haber recibido las necesarias instrucciones del ramo de Guerra, lo harán presente al Ministerio de Fomento, el cual dispondrá, según el caso, que se remita el proyecto al Ministerio de la Guerra para recabar las instrucciones aun no dictadas, ó que se le invite á la formación de una Comisión mixta, compuesta de un Ingeniero civil y otro militar encargada de proponer la solución definitiva en acta razonada.

Si en ésta se llega á un acuerdo, una vez haya recibido la aprobación del Ministerio de la Guerra, se remitirá por el de Fomento al Centro consultivo correspondiente para que se tengan en cuenta las reformas que de ellas se derivan. En caso de disconformidad se aplicará el procedimiento seguido en el artículo 16.

Evacuado este trámite, la intervención militar se ejercerá como en el caso anterior de concesiones no subvencionadas.

Para que la acción fiscal del ramo de Guerra quede bien garantida en estos casos y hermanada á la vez con la gestión de Fomento, deberá el Centro primero entenderse directamente con el segundo en las diversas fases ó incidencias de la tramitación fijada, huyendo en lo posible de hacerlo con las Compañías y particulares para evitar entorpecimientos ó infracciones causados por ignorancia ó descuido de los interesados.

Art. 19. En las obras, por último, de servicio público ejecutadas por particulares, y cuya concesión, subvencionada ó no, dimana de las Diputaciones Provinciales ó de los Municipios, se seguirán las mismas reglas del artículo anterior, con la sola diferencia de sustituir las funciones encomendadas al Ministerio de Fomento por el de la Gobernación cuando proceda con arreglo al criterio sentado en el artículo 17.

### CAPITULO III

*Obras y servicios particulares no sujetos á inspección oficial.*

Art. 20. Cuando los particulares ó em-

presas hayan de ejecutar obras ó trabajos enclavados en la zona de costas y fronteras que no requieran concesión alguna de la Administración pública, solicitarán la autorización competente del Ministerio de la Guerra por conducto de los Gobernadores militares, acompañando á los escritos que formulen al efecto cuantos datos ó proyectos sean necesarios para dar idea de sus propósitos.

Autorizada la ejecución de la obra ó de los trabajos, y dado aviso al Gobernador militar de la fecha en que vayan á emprenderse, podrán llevarse á cabo, ajustándose estrictamente á las condiciones fijadas y quedando bajo la intervención del ramo de Guerra, que será directa en estos casos, de modo que podrán vigilarse aquéllos en la forma y número de veces que estimen necesario los Comandantes de Ingenieros de las Plazas ó los Jefes ó Oficiales que al efecto se designen.

### CAPITULO IV

#### *Servicios especiales.*

Art. 21. Aunque se tendrá como norma la conveniencia de evitar en lo posible la designación de Comisiones mixtas de Ingenieros civiles y militares para realizar sobre el terreno los estudios y reconocimientos previos á la redacción de un proyecto, se remitirá á ellas, no obstante, cuando la urgencia del estudio no permita esperar el resultado de la tramitación expuesta en el capítulo 2.º y, en general, en los casos que se consideren y declaren excepcionales, á juicio y por común acuerdo de los Ministerios de la Guerra y de Fomento.

Las diferencias de criterio entre los Ingenieros civiles y militares que puedan surgir en los estudios practicados en esta forma, se consignarán en acta por duplicado y se resolverán siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 16.

Art. 22. Cuando del examen que ha de hacer el Ramo de Guerra de los proyectos de estudios de obras con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de este Reglamento, dedujera el Ministerio de la Guerra que no conviene realizar dichos estudios porque la obra á que se refieren es perjudicial á la defensa del territorio, se seguirán las instrucciones que se indican á continuación, según sea el caso de que se trate.

Si éste es el de una obra pública cuya ejecución está autorizada por una ley, el Ministerio de la Guerra se limitará á manifestar al de Fomento la necesidad de dejar en suspenso los estudios hasta que las Cortes resuelvan, á propuesta del Ministro de la Guerra, la ampliación ó reforma conveniente de la ley indicada.

Si la obra, siendo también pública, no ha sido objeto de ley alguna, podrá el Ministerio de la Guerra oponerse á su ejecución; pero este acuerdo, para ser definitivo, deberá sancionarse por el Consejo de Ministros, previo informe de los Centros consultivos.

Y, por último, cuando se trate de obras de carácter particular, el veto del Ministerio de la Guerra será efectivo, pudiendo el interesado recurrir contra la resolución ministerial por los procedimientos legales.

### CAPITULO V

*De la conservación y reparación de las obras construídas y de su modificación ó destrucción por exigencias de la defensa nacional.*

Art. 23. Los trabajos de reparación y conservación de obras de todas clases ya

existentes en la zona de costas y fronteras que no alteren la disposición y forma de las citadas obras, podrán ejecutarse sin intervención del Ramo de Guerra y sin previo aviso; pero estos dos requisitos serán necesarios si con los trabajos de reparación se modifican las condiciones esenciales de las obras existentes, ya alterando su disposición y variando su emplazamiento.

Art. 24. Las condiciones y limitaciones que se impongan á los proyectos de obras de toda clase por efecto de las disposiciones de este Reglamento, no darán derecho á indemnización ninguna, aun en el caso en que el Gobierno prohíba su ejecución por considerarla incompatible con los intereses de la defensa. Pero si una obra de antigua construcción ó de ejecución reciente, admitida ó realizada con arreglo á las prescripciones impuestas por Guerra, fuera preciso modificarla, variarla y aun destruirla por exigencias de la defensa nacional, procederá la indemnización que correspondiera, pudiendo llegar hasta la expropiación del inmueble, con arreglo á la Ley de 15 de Mayo de 1902 y Reglamento para su aplicación.

### CAPITULO VI

#### *De las infracciones y su penalidad.*

Art. 25. Las infracciones á los preceptos de este Reglamento, cometidas por Sociedades ó particulares, serán castigadas por los Gobernadores militares, por sí ó á propuesta de las Comandancias de Ingenieros, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Cien á doscientas pesetas, ejecución de nuevas obras sin autorización del Ramo de Guerra.

Cincuenta á cien pesetas, trabajos topográficos sin autorización.

Veinticinco pesetas, falta de aviso á la Autoridad militar en las reparaciones de obras construídas en los casos que determina el artículo 23.

Diez pesetas, cualquier otra infracción de las disposiciones reglamentarias.

Art. 26. Para el pago de las multas se concederá por los Gobernadores militares un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos, con arreglo á los artículos 738 y 739 del Código de Justicia Militar.

Art. 27. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado.

### CAPITULO VII

#### *Disposiciones generales.*

Art. 28. Por las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros que presten servicio en la Zona de costas y fronteras, se vigilará con el mayor cuidado y se impedirá en absoluto la realización de estudios topográficos del terreno, y de trabajos y obras en dicha zona, á no ser que se lleven á cabo por personas competentemente autorizadas, en la forma que previenen los artículos 8.º y 9.º del Reglamento.

Art. 29. Las Autoridades civiles y de Marina, los Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes, Guardería rural, Peones camineros, Guardacostas y las fuerzas armadas dependientes de las Diputaciones Provinciales (donde las haya), vigilarán asiduamente para que dentro del territorio de la zona no se ejecuten obras ni operaciones topográficas por personas que no estén autorizadas, prestando atención preferente á este importante servicio, del mismo modo que están obligadas á él las Autoridades mili-

tares y las fuerzas de la Guardia Civil y Carabineros.

Art. 30. Por ningún concepto se consentirá ejecutar trabajos de las índoles indicadas á extranjeros, aunque se presenten con el carácter de Ingenieros al servicio de empresas ó particulares de nacionalidad española.

Art. 31. Los extranjeros sólo podrán ejecutar trabajos puramente geodésicos, astronómicos y geológicos, y para ello deberán estar debidamente autorizados por el Ministerio de la Guerra, quien dispondrá lo que considere oportuno para la debida vigilancia de dichos trabajos.

Art. 32. En las inmediaciones de Establecimientos militares y posiciones fortificadas ú ocupadas militarmente, no se permitirá llevar á cabo trabajos fotográficos que puedan tener por objeto la obtención de datos relativos á unos y otras, no permitiéndose tampoco en toda la superficie que comprende la zona militar, que sin la competente autorización de las Autoridades militares se tomen por medios fotográficos datos que puedan servir para la formación de planos ó croquis.

Art. 33. Tan luego como los individuos pertenecientes á los puestos de la Guardia Civil ó Carabineros observen que se realizan trabajos con instrumentos topográficos, se miden distancias ó se sacan diseños de la localidad, exigirán la presentación del permiso correspondiente, tomando nota y dando cuenta á sus Jefes, para que por el conducto regular llegue á noticia de las Autoridades militares del territorio. Igual conducta seguirán cuando se lleven á cabo trabajos fotográficos que inspiren sospechas de que tienen por objeto levantamiento de planos ó croquis.

Art. 34. No se consentirá por las indicadas fuerzas que se dé principio á ninguna obra que no haya sido autorizada por el Ministerio de la Guerra, haciendo suspender las que se hubiesen empezado sin dicho requisito, dando inmediata cuenta de haberlo hecho así.

Art. 35. Las Autoridades militares ordenarán también la suspensión inmediata de los trabajos en el momento en que se observe que la obra no se ajusta al proyecto autorizado, dando cuenta de la determinación adoptada al Ministerio de la Guerra, salvo el caso á que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 36. En la construcción material de las obras podrán admitirse trabajadores extranjeros, con tal que sean en pequeño número, con relación al total y en cada caso al autorizarse la obra por el Ministerio de la Guerra se fijará el tanto por ciento de ellos en sus distintas categorías.

Art. 37. De todo proyecto aprobado se facilitará una copia al Ministerio de la Guerra, sin cuyo conocimiento y conformidad no podrá introducirse en aquél variación ni modificación alguna, sino con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 38. Cuando la obra ó parte de ella esté también comprendida dentro de zonas polémicas de alguna Plaza de guerra ó punto fortificado, se sujetará además en dichas partes á las prescripciones vigentes sobre construcciones en las referidas zonas.

Art. 39. En los trabajos que lleven á cabo los Ingenieros militares como consecuencia de lo dispuesto en este Reglamento, devengarán iguales indemnizaciones que las asignadas á los Ingenieros civiles por sus Reglamentos, incluyendo el caso en que para la ejecución de

me á que se refiere el artículo 13 sea necesario efectuar operaciones de campo.

Art. 40. Las indemnizaciones á que hace referencia el artículo anterior se abonarán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, cuando se trate de obras que deban construirse con fondos del Estado.

En los demás casos, las Corporaciones, empresas ó particulares que las costeen depositarán en la Caja de la Comandancia de Ingenieros de la demarcación correspondiente la cantidad alzada que con arreglo á presupuesto formado por dicha dependencia se estime necesario para sufragar todos los gastos é indemnizaciones que á los representantes del ramo de Guerra pueda irrogarse en el desempeño de su cometido, siendo liquidado el depósito constituido una vez abonados los gastos, según cuenta justificada formada por la Comandancia de Ingenieros y aprobado por el Capitán general, previo informe del Comandante general de Ingenieros de la Región.

Art. 41. Para la exacta observancia de cuanto previene este Reglamento, deberán conocerlo y poseer el mapa de España en que se marca la parte del territorio que comprende la zona de costas y fronteras, las Autoridades civiles y militares y de Marina, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y dependencias de Ingenieros civiles y del Ejército de las provincias enclavadas total ó parcialmente en dicha zona, á cuyo efecto, el Ministerio de la Guerra les remitirá suficiente número de ejemplares de ambos documentos.

Art. 42. Las fuerzas de Guardia Civil y Carabineros, los dependientes de Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, los Guardacostas, los Peones camineros y Guardería rural, tendrán conocimiento de la importante misión que les está encomendada, para que ejerzan la más escrupulosa vigilancia, y con el fin de que puedan ajustar su conducta á cuanto queda prescrito, se les facilitará un extracto de los artículos de este Reglamento que se relacionan con el ejercicio de su cargo.

Art. 43. A fin de que por el Ministerio de la Guerra se tenga conocimiento del desarrollo y progreso de las obras públicas, se les facilitará por el de Fomento las estadísticas y demás publicaciones referentes á las mismas.

Estos mismos datos le remitirán los Ministerios de Marina y Gobernación, en lo que respecta á las obras que de dichos Centros dependan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Interin rija en las posiciones del Oeste de Africa el régimen especial que en ellas está establecido, corresponderán al Ministerio de Estado, por lo que á dichos territorios se refiere, las atribuciones que en este Reglamento se conceden al de la Guerra, sin perjuicio de que por este último se informe en cuantos casos se estime conveniente.

Madrid, 14 de Diciembre de 1916. =  
Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, por promoción de D. José Coro-

nel Rico, al Presbítero Licenciado don Romualdo Amigó y Ferrer, Canónigo, por oposición, de la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, el cual reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

*Méritos y servicios de D. Romualdo Amigó y Ferrer.*

Desde 1893 cursó en el Seminario Central de Valencia tres años de Latin y Humanidades, tres de Filosofía y cinco de Teología, y desde 1907, en el Seminario de Solsona, un curso de Sagrada Escritura y otro de Instituciones canónicas.

En 25 de Septiembre de 1909, obtuvo en este Seminario los grados de Bachiller en Teología y Derecho canónico, y en 22 de Diciembre del mismo año, el de Licenciado en Teología, en la Universidad Pontificia de Valencia.

En 12 de Marzo de 1910, recibió el Presbíterado.

En 1.º de Abril del mismo año, fué nombrado Secretario de Cámara del Obispado de Solsona, cuyo cargo desempeñó hasta 5 de Noviembre de 1913. Y en 30 del mismo mes fué nombrado Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Segorbe, cargo que desempeña actualmente.

Por Real decreto de 23 de Septiembre de 1912, fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Solsona, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 4 de Octubre siguiente.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, por promoción de D. Tomás Suárez Basanta y no aceptación del electo D. Diego del Pino y Lozano, al Presbítero D. Antonio Mantilla Aguilera, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

*Méritos y servicios del Presbítero D. Antonio Mantilla Aguilera.*

Previa aprobación de dos años de Latin y de las asignaturas de Geografía, Historia de España é Historia Universal, cursó y probó en el Seminario de Córdoba la asignatura de Perfección de Latin con Nociones de Lógica.

Durante los cursos de 1890 á 91 y 91 á 92, aprobó en el Seminario de Málaga dos años de Teología Dogmática y dos de Teología Moral.

En 18 de Marzo de 1893, recibió el Presbíterado.

En 29 de los mismos mes y año, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Montalbán, de categoría de entrada.

En 31 de Diciembre de 1907, fué nom-

brado Coadjutor de la parroquia de Priego, de categoría de término, cargo que desempeña en la actualidad.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Coria, por promoción de D. Miguel Martínez Esteban, al Presbítero D. Fernando Sánchez Echegoyen, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 29 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Nav.

*Méritos y servicios del Presbítero D. Fernando Sánchez y Echegoyen.*

Cursó en los Seminarios de Pamplona y Osma tres años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Teología.

En Febrero de 1880 recibió el Presbiterado.

Previo los ejercicios de oposición, obtuvo del Cabildo Catedral de Saragosa en 1877 una plaza de Salmista en dicha Catedral.

En Junio del mismo año obtuvo, previo los ejercicios correspondientes, una plaza de Salmista en la Catedral de Osma, la que desempeñó hasta que tomó posesión del Beneficio con cargo de Sochantre, con que, previa oposición, fué agraciado por Real orden del mes de Abril de 1879, desempeñando este cargo hasta Septiembre de 1884, en que lo renunció, siendo nombrado por el Cabildo de la Catedral de Pamplona Capellán Salmista.

Ha desempeñado, entre otros, los cargos de Capellán de las Religiosas Benedictinas de San Plácido y Capellán Penitenciario de la Comunidad de Religiosas Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de Jesús, ambos en Madrid.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cayetano González Alvarez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en la ejecución del hecho, el perdón de la parte agraviada y la buena conducta del reo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cayetano González Alvarez de la sexta parte de la condena impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Nav.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ramón Vélez García en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Santander en causa por delito de atentado:

Considerando que la parte agraviada otorga su perdón, la buena conducta del penado y el tiempo de condena que lleva extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Ramón Vélez García en la causa mencionada.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Nav.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.524.246,60 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad francesa Compañía de Alumbrado y Calefacción, de Málaga, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 256.778,67 pesetas el capital que ha de servir de base á la

liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Gas Franco-Belga-Robert Lesage & C.º, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 257.779,16 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Gas Franco-Belga-Robert Lesage & C.º, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 256.071,21 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Gas Franco-Belga-Robert Lesage & C.º, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 53.673 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad francesa Agencia Havas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 332.574,39 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Compañía de Bombas Worthington, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 25 del mes próximo pasado, promovida por el soldado de la segunda Comandancia de Tropas de Intendencia, Tomás Guerrero Franco, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 68, expedida en 22 de Septiembre de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 22 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Alcántara, número 58, Manuel Coll Simó, en so-

licitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 217 y 106, expedidas en 21 de Septiembre de 1915 y 16 de Septiembre de 1916, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del cuarto Regimiento de Zapadores Minadores Antonio Roca Ferrer, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 500, correspondientes á las cartas de pago números 137 y 82, expedidas en 16 de Septiembre de 1915 y 22 de Septiembre de 1916, respectivamente, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por el sol-

dado del Regimiento Infantería de Murcia, número 37, Daniel Dávila Iglesias, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 191, expedida en 30 de Agosto de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando que la Junta Central de Subsistencias, de conformidad con lo interesado en el número 3.º de la Real orden de este Ministerio de 28 de Noviembre último, ha emitido el siguiente informe:

«No puede hacerse la diferenciación solicitada, teniendo en cuenta los caballos de vapor, eléctricos ó térmicos empleados en cada industria, porque hay algunas, como las de productos químicos y las electro-metalúrgicas, que con escasa energía motriz alcanzan importantes producciones. Por esto mismo no puede aceptarse tampoco la ya anticuada clasificación que entre ambas industrias se hace en la legislación industrial, autorizando á los peritos para firmar proyectos de fábricas que sólo exijan un máximo de fuerza de 25 caballos, y precisando la firma de un Ingeniero para potencias motrices superiores á esta cifra.

En la situación actual de la industria moderna parece más acertado juzgar de su importancia por el capital que cada establecimiento represente, pero como este sólo puede comprobarse prácticamente en las sociedades anónimas, siendo en cambio la mayor parte de las pequeñas fábricas propiedad de un solo individuo sin capital fijo, podría aceptarse la base de la Contribución que á la Hacienda satisfagan. En este respecto y partiendo de que el límite de la pequeña in-

industria esté determinado por las 3.000 pesetas de rendimiento neto, se llega como cifra aproximada á las 1.000 pesetas de cuota para el Tesoro, y en consecuencia podría concederse el beneficio de la tasa de carbones á los industriales que contribuyeran desde 1.000 pesetas para abajo, y considerar como gran industria á los que correspondan cifras contributivas superiores.

En cuanto á las fábricas de gas y electricidad, deben ser incluidas siempre entre la pequeña industria, pues si bien por la importancia de sus instalaciones suelen constituir generalmente grandes establecimientos, la naturaleza especial de sus suministros destinados á la luz y calefacción para el consumo doméstico y energía para algunos usos industriales exige la mayor reducción posible de los precios de venta, si ha de ser prácticamente utilizable, y esto sólo puede conseguirse con la obligada reducción también en el coste de las primeras materias.

Hechas las manifestaciones que expresadas quedan, se propone el régimen de organización para el abastecimiento de carbones á las industrias nacionales y el destinado al consumo del hogar, en las siguientes bases:

a) Para la venta y distribución del carbón se crea una oficina central de Abasto, que dependerá directamente del Comité ejecutivo de Subsistencias.

Integrarán esta oficina funcionarios del Estado que designará el Ministro de Hacienda.

Para ayudar á la acción de esta oficina central se crearán secciones en las diversas cuencas mineras.

b) En el plazo de una semana se delimitará la zona de abasto que se le asigne á cada cuenca minera.

Para ello se tendrá en cuenta, á más de la situación geográfica, los medios de transporte de cada Región y la producción de las diversas cuencas mineras.

Desde luego se asigna á Asturias el abasto de las poblaciones del litoral, de las provincias Baleares y Canarias y de las Posesiones de África.

c) El carbón para uso doméstico será pedido por conducto del Comité ejecutivo de Subsistencias á las minas que lo hayan de servir.

d) Los Ayuntamientos, en el plazo máximo de siete días, averiguarán la cantidad aproximada de carbón mineral que necesiten sus respectivos vecindarios para uso doméstico, y lo pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo de Subsistencias.

Al mismo tiempo se informarán de las existencias que tengan los almacenistas y detallistas que se dediquen en la localidad á la expendición de este combustible.

e) La oficina central, á medida que reciba los datos á que se refiere la base

anterior, procederá á encomendar á las secciones de las cuencas mineras correspondientes los pedidos para que, de acuerdo con los encargados de las explotaciones mineras, los vayan remitiendo á las localidades que los hubieren hecho.

f) De la venta de carbón en cada localidad se encargarán los almacenistas y detallistas que actualmente la efectúan, si se someten al régimen de tasa.

Si no se someten, la venta la realizará el Ayuntamiento incautándose de los almacenes y depósitos si lo creyese conveniente.

g) Los pagos los harán los Ayuntamientos dentro del plazo de ocho días, á contar desde el día que el género llegó al punto de destino.

h) Cuando un Ayuntamiento incurra en morosidad, la Junta Central enviará un Delegado que sustituirá al Consejo en las funciones de suministrar el carbón al vecindario, y tomará las disposiciones oportunas para la liquidación de la deuda.

i) Con objeto de vigilar los abusos y evitarlos, los mineros tendrán eficaz intervención para fiscalizar la distribución del carbón vendido mediante tasa, y poder denunciar todo fraude, así en cuanto afecta al uso en que se haya utilizado el combustible, como en cuanto á su precio y destino, á fin de que se cumplan las disposiciones que dicte dicha Junta y puedan aplicarse á los infractores las sanciones que correspondan.

j) Los industriales que deseen proveerse de carbón mineral sujeto á tasa, con arreglo á la misma, lo pedirán al Comité ejecutivo de Subsistencias.

La primera petición se hará consignando, á más de la cantidad que se solicita comprar, los siguientes datos:

1.º Cantidad de carbón que calcula necesitará durante el año y fechas aproximadas en que quiere que le sirvan los pedidos.

2.º Cantidad de carbón que consumió en el curso del año precedente, expresando si adquirió carbón extranjero y en qué cuantía, punto de procedencia y puerto en que desembarcó, y si lo adquirió por algún intermediario, quién fué éste.

Si diera datos evidentemente falsos incurrirá en multa que oscilará entre 250 pesetas y 2.500, según el daño que hubiera producido con su falsa declaración.

k) A cada industrial se le señalará por el Comité ejecutivo de Subsistencias la cantidad de carbón nacional que puede adquirir.

Esta limitación se determinará teniendo en cuenta el carbón nacional consumido por cada industrial en el año precedente, y la producción que se calcula para el año en curso.

A las industrias que se creen en el transcurso del año, se les señalará el límite, ateniéndose á los establecidos para otras industrias similares.

l) Una vez autorizado el industrial por el Comité ejecutivo de Subsistencias en cuanto á la cantidad de carbón y mina de la que lo ha de adquirir, se entenderán directamente industrial y mina para cuanto hace referencia al contrato de compra y venta, si bien tanto uno como otra deberán poner en conocimiento del Comité ejecutivo de Subsistencias las cantidades de carbón objeto de cada contrato, según vayan realizándose.

m) Los industriales podrán valerse para sus compras de intermediarios, pero á éstos no se les servirá más que á cuenta de las cantidades de carbón asignadas á sus respectivos clientes, á los que se les avisará cada vez que se sirva un pedido de su asignación.

n) El carbón de las minas que poseen las Compañías ferroviarias se reserva para que ellas lo empleen en sus propios servicios.

En lo que afecta al carbón que tengan que adquirir, se someterán á las reglas establecidas para las demás industrias.

o) Las reclamaciones y discrepancias que surjan con motivo de la prestación de este servicio, serán examinadas é informadas por la Junta Central de Subsistencias, y resueltas por el Ministerio de Hacienda.

p) La contratación del carbón no sujeto á tasa, se hará libremente entre consumidores y mineros, si bien ambos tendrán que poner en conocimiento del Comité ejecutivo todo contrato convenido, el que no tendrá fuerza de obligar y no podrá cumplirse hasta que sea aprobado por dicho Comité, quien sólo podrá negarle la aprobación cuando á su juicio perturbe la normalidad del servicio general de abastecimiento nacional.

Resultando que han sido oídos por este Ministerio, sobre la interesante cuestión de que se trata, los informes técnicos que se han considerado necesarios:

Considerando que son reconocidas las dificultades que presenta la diferenciación de la grande de la pequeña industria, es indudable que el criterio que más se aproxima hoy á la realidad y el más compatible con la urgencia que las circunstancias demandan, es el fijado por la Junta Central de Subsistencias, la cual ha atendido para su clasificación á la cuota de Contribución industrial que por el ejercicio de las industrias se satisface:

Considerando que sin perjuicio de que desde luego sea efectiva la propuesta de la Junta Central de Subsistencias respecto á la clasificación de las industrias, importa dejar establecido el derecho en cada caso á recurrir sobre la clasificación que corresponda á industrias determinadas:

Considerando que es de toda urgencia que la tasa de carbón acordada para ciertas clases y minas se haga extensiva á los carbones de otras cuencas mineras,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con el dictamen que se inserta en el Resultando primero de esta Real orden, con las adiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que sin perjuicio de que sea desde luego ejecutiva la clasificación que hace la Junta Central de Subsistencias de pequeñas y grandes industrias, puedan reclamar ante la misma los que se crean perjudicados por aquella en relación á casos determinados.

2.<sup>a</sup> Que se interese de esa Junta que en el plazo más breve posible haga extensiva la tasa de carbón á los productos de las demás cuencas mineras no comprendidas en la tasa aprobada por la Real orden de 28 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar el más exacto cumplimiento al Real decreto de 7 del corriente, creando el Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial, y á virtud de las facultades en aquél conferidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1. Para la elección de los Vocales del Consejo de la Propiedad Industrial á que se contrae el referido Real decreto en su artículo 2.<sup>o</sup> apartado a), cada Cámara ó entidad se constituirá en Colegio, designando al Vocal que tuviere más votos y enviando á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo la certificación correspondiente en el plazo de un mes, á contar desde el siguiente día al de insertarse esta disposición en la GACETA DE MADRID; dicho Centro directivo hará el escrutinio, proclamando Vocales á los que obtuvieren mayoría de votos.

2. En el mismo período de tiempo señalado en el caso anterior, enviarán á este Ministerio su propuesta la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, los Claustros de las Escuelas de Ingenieros Industriales y la Asociación de Agentes de la Propiedad Industrial.

3. Efectuado el escrutinio, publicado éste en la GACETA DE MADRID y hechos los oportunos nombramientos en la forma que proceda, inmediatamente se constituirá el Consejo, á más tardar dentro del segundo mes del próximo venidero año de 1917.

4. El Consejo en pleno se reunirá siempre que lo estime oportuno su Presidente ó á propuesta de dos Vocales, celebrando cuando menos cuatro sesiones cada año, pudiéndose dividir para la ma-

yor eficacia de sus trabajos en tantas sesiones como manifestaciones de la propiedad industrial reconoce la Ley del ramo, pero los acuerdos los adoptará el Consejo en pleno, por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

5. El Consejo puede proceder por iniciativa propia en los casos A y B del artículo 3.<sup>o</sup> del Decreto orgánico, elevando su propuesta ó moción al Ministro de Fomento.

6. Formarán la Comisión permanente, además del Presidente y los dos Vocales natos, el Vocal Letrado y uno de los designados por las Cámaras de Comercio, actuando de Secretario el que lo es del Consejo, con voz pero sin voto, adoptándose sus acuerdos también por mayoría de votos, y siendo el del Presidente voto de calidad.

7. La Comisión permanente podrá emitir dictamen sobre todos aquellos recursos y expedientes comprendidos en los casos C y D del Real decreto orgánico; esto no obstante, cuando las cuestiones que en ellos se ventilen tengan marcado carácter de generalidad ó de dudosa interpretación legal, los pasará á informe del pleno, oyendo antes el parecer de la Asesoría jurídica si lo estimase conveniente.

8. El personal auxiliar que necesite la Secretaría del Consejo será desempeñado por el adscrito al servicio del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

9. Si para el buen funcionamiento del Consejo y Comisión permanente se necesitase ampliar estos preceptos reglamentarios, queda autorizada ésta á formular sobre las bases indicadas la oportuna propuesta al Ministro de Fomento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaria.

Habiéndose observado en los Aranceles de los Secretarios judiciales y Procuradores, publicados en la GACETA DE MADRID del día 19 de Noviembre próximo pasado, algunos errores materiales y de copia, se insertan á continuación los artículos debidamente rectificados.

#### Arancel de Secretarios judiciales.

Art. 13. En los interdictos, la percepción se acomodará á la siguiente distribución:

En el de adquirir, sólo se percibirá el 50 por 100 de los fijados, divididos en dos mitades iguales: una desde que se admi-

ta á trámite el asunto hasta que se acuerde de la posesión, y la otra mitad, desde que se dicte la resolución otorgándola hasta que queden dada y publicados los edictos.

Si se formulase oposición, los honorarios serán los de un incidente del grupo primero del artículo 59, y la percepción se acomodará á lo establecido para los de su clase.

En los interdictos de retener ó recobrar, obra nueva y obra ruinosa, los honorarios se percibirán: el 25 por 100 desde la admisión á trámite hasta el juicio verbal; el 50 por 100 desde que éste se celebre hasta su sentencia, y el 25 por 100 restante hasta la notificación de la sentencia y remisión de autos á la Superioridad, si se apelase.

Art. 28. En los abintestatos, se percibirá un tercio de los honorarios asignados en la escala del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio hasta la formación del ramo separado de declaración de herederos; otro tercio hasta que quede hecha la expresada declaración, y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 43. Número 2.<sup>o</sup>—El 40 por 100 de los honorarios corresponderán á la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos, dividiéndose por terceras partes: la primera desde la formación de esta pieza hasta celebrada la Junta de reconocimiento de créditos, ó quede este reconocimiento hecho por el Juez; la segunda hasta celebrada la Junta de graduación, ó quede hecha ésta también por el Juez, y la tercera parte restante hasta el pago de los créditos.

Art. 78. La percepción de honorarios en los asuntos á que se refiere el artículo 76, se acomodará á los siguientes períodos:

1.<sup>o</sup> El 25 por 100 desde que se ponga en trámite el asunto, hasta que quede acordado el secuestro ó la posesión.

2.<sup>o</sup> Otro 25 por 100 desde que se lleve á efecto lo acordado hasta que se solicite la primera subasta.

3.<sup>o</sup> Otro 25 por 100 desde que ésta se acuerde hasta que quede rematada la finca, ya sea en primera, segunda ó tercera subasta, ó se adjudique al acreedor.

4.<sup>o</sup> En el caso de que á instancia del acreedor se suspendiese una de las subastas, si se reprodujera el acuerdo de anunciarla, en este caso se satisfará un 50 por 100 más de los honorarios de este período.

5.<sup>o</sup> Y el 25 por 100 restante, desde que se acuerde llevar á efecto la venta ó adjudicación, hasta el final, comprendiéndose toda liquidación ó tasación de costas que se practiquen y su aprobación sin oposición.

Disposición general. Número 21.—En los casos en que por delegación intervenga el Juzgado municipal, cobrarán los funcionarios de éste las diligencias que practiquen con arreglo á su Arancel, sin que pueda exceder el importe total de sus derechos del 50 por 100 de lo que deba percibir el Secretario de primera instancia en el período respectivo, y que serán satisfechos con cargo á los honorarios de éste.

#### Arancel de Procuradores.

Art. 35. En los desahucios que se formule oposición, devengará el 2 por 100 más hasta 3.000 pesetas, y el 2 por 1.000 más en lo que exceda de 3.000 hasta 50.000 pesetas, límite de percepción.

Si hubiere embargo de bienes, se abonará además el 1 por 100 de la cantidad

que se trate de asegurar, siendo el límite de percepción las 50.000 pesetas.

Art. 46. Número 1.º—En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no exceda de 2.000 pesetas, se devengarán 40 pesetas.

Art. 78. a) Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta orden ó mandamiento de juicios singulares de cuantía determinada, se devengarán:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
- 7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas.

9.º Si no se expresa la cuantía se devengarán 50 pesetas.

Cuando los suplicatorios, cartas-órdenes, mandamientos, oficios y comunicaciones de todas clases dimanen del asunto en que figuren personados, no devengarán derecho alguno los Procuradores por su cumplimiento dentro de la población en que reside el Juzgado.

b) En el cumplimiento de los exhortos, cartas-órdenes y mandamientos procedentes de asuntos de cuantía indeterminada y los de las incidencias del cuarto grupo, 30 pesetas.

En los que procedan de las incidencias de los tres primeros grupos del artículo 71, 15 pesetas.

Art. 114. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelaciones de gravámenes de los mismos y transacción de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 46 de este Arancel, sirviendo de base para regular los derechos el tipo de la venta, el importe del gravamen que se constituya ó cancele ó el valor del derecho objeto de la transacción.

En el caso de que este derecho no sea valuable, se aplicará la escala correspondiente á 60.000 pesetas.

En los casos que, con arreglo al Código Civil, la mujer casada pida autorización judicial para enajenar los bienes dotales y parafernales de la sociedad conyugal; enajenar, permutar ó hipotecar los bienes propios del marido ausente ó los de la sociedad conyugal, se aplicará la citada escala del artículo 46, con la forma de percepción que á ello correspondía.

Art. 115. Número 5.º—Desde 1.000 á 2.500 pesetas, límite de percepción, el 4 por 100 más sobre lo que exceda de 1.000 pesetas, incluyendo la ejecución de la resolución recaída.

Disposición general 8.ª—Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al cliente de la marcha y estado de aquél mientras se halle en curso, entendiéndose que lo está cuando no se hubiere paralizado por más de tres meses, sin hacer gestión alguna las partes ni acordado diligencia el Tribunal, el Procurador devengará por cada período de treinta días naturales ó fracción de período, 10 pesetas, excepción hecha de los juicios cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas, en los cuales sólo devengará el Procurador cinco pesetas.

Madrid, 14 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez á las doce de la mañana, y desde la una á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 19 de Diciembre de 1916.*

Montepío Civil, de la N á Z. Coronales. Tenientes Coronales. Comandantes. Plana Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes. Marina.

*Día 20.*

Montepío Militar, de la H á Z. Jubilados.

*Día 21.*

Montepío Civil, de la A á C. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Soldados.

*Día 22.*

Montepío Militar, de la A á G. Idem Civil, de la D á M.

*Día 23.*

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

*Día 24.*

Cruces (de 10 á 12 de la mañana).

*Día 26.*

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

*Día 2 de Enero de 1917.*

Retenciones.

### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 14 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 15 de Diciembre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Diciembre de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Dispuesto por circular de 3 de Julio de 1914, y por el artículo 40 del vigente Reglamento, que por las Jefaturas de Obras Públicas se formularan las propuestas de premios reglamentarios á razón de un Capataz y un Caminero, las que tuviesen á su cargo menos de 1.000 kilómetros de carretera en conservación y dos Camineros las que tuviesen más de este número, y resultando:

1.º Que las Jefaturas de Avila, Badajoz, Logroño, Málaga, Soria y Teruel, manifiestan que no hacen propuestas por no existir Capataces ni Peones camineros en condiciones reglamentarias para ser acreedores á premio.

2.º Que la Jefatura de Orense no ha hecho propuesta alguna.

3.º Que las de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Alicante, Almería, Cadiz, Ciudad Real, Gerona, Murcia y Sevilla, proponen sólo á un Capataz y un Peón caminero.

4.º Que la de Baleares propone únicamente á dos Capataces.

5.º Que las de Albacete, Castellón, Córdoba, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Palencia, Salamanca, Tarragona, Valencia y Zamora proponen mayor número de unos y otros de los que con arreglo á la citada circular les corresponde el premio.

6.º Que las de Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, León, Lugo, Madrid, Oviedo, Pontevedra, Santander, Segovia, Toledo, Valladolid y Zaragoza, se han ajustado en sus propuestas á lo dispuesto en la mencionada circular.

Considerando que no pueden tener en la actualidad aplicación los preceptos del artículo 40 del vigente Reglamento, por no existir consignada cantidad suficiente

en el presupuesto, esta Dirección General ha tenido á bien disponer:

1.º Que se otorgue un premio de 50 pesetas á cada uno de los dos Capataces propuestos por la Jefatura de Baleares, por ser los únicos que figuran en la misma.

2.º Que igualmente se otorgue un premio de 50 pesetas á cada uno de los Capataces y otro de 30 á cada uno de los Peones camineros propuestos por las Jefaturas respectivas y que figuran en la adjunta relación.

3.º Que á este fin, y con cargo al capítulo 14, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente, se libren las siguientes cantidades, á las Jefaturas de Obras Públicas que á continuación se expresan:

A las de Alicante, Almería, Cádiz, Ciudad Real, Gerona, Murcia, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, la cantidad de 80 pesetas á cada una de ellas; á la de Baleares, 100 pesetas, y á las de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Lugo, Madrid, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, la de 110 pesetas á cada una de ellas, y

4.º Que esta Orden se publique en los *Boletines Oficiales* de las provincias citadas, con la relación de premiados, para satisfacción de los mismos y estímulo de sus compañeros.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.—El Director general, Zorita. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

**Relación de Capataces y Camineros á quienes se concede premio por Orden de esta fecha.**

**ALBACETE**

Capataz, Luis Moreno.  
Idem, Vicente Villar.  
Peón, Manuel Hurtado Gómez.

**ALICANTE**

Capataz, Antonio Poveda Martínez.  
Peón, Antonio Soler Iborra.

**ALMERÍA**

Capataz, Antonio Pérez Soler.  
Peón, Francisco Blanes Hernández.

**BALEARES**

Capataz, José Triay Florit.  
Idem, Lorenzo Moll Caules.

**BARCELONA**

Capataz, Bernardino Castaños.  
Peón, Domingo Baldellón Altamira.  
Idem, Jacinto Murit Escuder.

**BURGOS**

Capataz, Esteban Pérez Vázquez.  
Peón, Emeterio Aguilar.  
Idem, Roque Antón Asán.

**CÁCERES**

Capataz, Francisco García Pérez.  
Peón, Francisco Mateo.  
Idem, José Barra.

**CÁDIZ**

Capataz, Antonio Barba Fuentes.  
Peón, Manuel Miranda Melero.

**CASTELLÓN**

Capataz, Tomás Albert Miralles.  
Peón, Francisco Grifó Simó.  
Idem, Ignacio Vila Navarro.

**CIUDAD REAL**

Capataz, Vicente Gómez Megía.  
Peón, Tomás Expósito Expósito.

**CÓRDOBA**

Capataz, Miguel Vega Montero.  
Peón, Esteban González Llorente.  
Idem, Bernardino Caballero Otiz.

**CORUÑA**

Capataz, Manuel Otero.  
Peón, Francisco Sanmartín.  
Idem, Eleuterio Gundín.

**CUENCA**

Capataz, Nemesio Alcalde de Julián.  
Peón, Antonio Toledo García.  
Idem, Jerónimo García Agudo.

**GERONA**

Capataz, Narciso Moret Aurich.  
Peón, Francisco Ollé Esparch.

**GRANADA**

Capataz, José Rodríguez Rueda.  
Peón, Diego Palma Franco.  
Idem, Cleto Fresneda Jaime.

**GUADALAJARA**

Capataz, Tomás Pérez Nario.  
Peón, Julián Sancha Ortega.  
Idem, Julián Villar Heredia.

**HUELVA**

Capataz, Francisco Artés.  
Peón, José Medero.  
Idem, José Oria.

**HUESCA**

Capataz, León García Pes.  
Peón, Mariano Vidal.  
Idem, Manuel Gabasa.

**JAÉN**

Capataz, Juan Cruz Martínez.  
Peón, José Escobar Jiménez.  
Idem, Manuel Nájera Martínez.

**LEÓN**

Capataz, José Gómez Besteiro.  
Peón, Vicente González Prieto.  
Idem, Domingo Rodríguez Carro.

**LÉRIDA**

Capataz, Angel Remola Robellés.  
Peón, Juan Viladrich Batalla.  
Idem, Pedro Lladés Solé.

**LUGO**

Capataz, Camilo Regueiro.  
Peón, Ramón Franco.  
Idem, Lorenzo Lombardero.

**MADRID**

Capataz, Tomás Carretero.  
Peón, Andrés Berlinches.  
Idem, Félix Rivas Pérez.

**MURCIA**

Capataz, Antonio Romero Hernández.  
Peón, Alfonso Areduja López.

**OVIEDO**

Capataz, Baldomero García Martínez.  
Peón, Pedro Rodríguez Alvarez.  
Idem, Lázaro Fernández Alvarez.

**PALENCIA**

Capataz, Lucas Herrera Concejo.  
Peón, Isidoro Ortega.  
Idem, Crisanto Cuadrado.

**PONTEVEDRA**

Capataz, Manuel Rodríguez Nogueira.  
Peón, Andrés Mahía.  
Idem, Doroteo Moreno.

**SALAMANCA**

Capataz, Maximiano Sánchez.  
Peón, Laureano Alonso.  
Idem, Luciano Ramos.

**SANTANDER**

Capataz, Justo Riancho González.  
Peón, Fabila Diego Pardo.  
Idem, Celestino Cangas Velasco.

**SEGOVIA**

Capataz, Manuel Mateos.  
Peón, Julián Catalejo.  
Idem, Melitón Cabrero.

**SEVILLA**

Capataz, Juan González.  
Peón, Francisco Roldán.

**TARRAGONA**

Capataz, José Serres Ferré.  
Peón, Antonio Artiguas.  
Idem, Isidro Bellviure.

**TOLEDO**

Capataz, Guillermo García.  
Peón, Marcelino Jiménez.  
Idem, Ciriaco González.

**VALENCIA**

Capataz, Salvador Martí Sanchís.  
Peón, Ramón Borredá.  
Idem, Salvador Ferrer Izquierdo.

**VALLADOLID**

Capataz, Mariano Rodríguez.  
Peón, Alberto Chares.  
Idem, Donato Valdés.

**ZAMORA**

Capataz, Antonio Ramos.  
Peón, José Rodríguez.  
Idem, Antonio Isidro.

**ZARAGOZA**

Capataz, Gregorio Cambau.  
Peón, Antonio Bielza.  
Idem, Pedro García.

**SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Capataz, Antonio Rodríguez.  
Peón, Sebastián Pérez.

**LAS PALMAS**

Capataz, Juan Vega Sánchez.  
Peón, Manuel Saavedra.

Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

